

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 1868-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

TEMA: En la presente sentencia, la Corte analiza las alegadas vulneraciones al debido proceso en la garantía de motivación, dentro de una acción de hábeas data donde se identifica que la decisión impugnada fue resuelta en inobservancia de las normas constitucionales.

I. Antecedentes Procesales

1. Luisa Lidia López Párraga, el 18 de mayo del 2011 fue notificada con el oficio No. 13110900-004666 suscrito por la Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, **IESS**), señalando que en su calidad de “dueña” de una empresa unipersonal, adeudaba varios títulos de créditos por la suma de \$8,258.58, que provienen de aportes impagos desde septiembre del 2000.
2. El 13 de junio de 2012, la señora Luisa Lidia López Párraga (en adelante, **la accionante**) presentó acción de hábeas data¹ con medida cautelar en contra del Director Provincial y Representante legal del IESS, Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal del IESS, de la responsable del Grupo de Trabajo del Departamento de Control Patronal del IESS, y del Juez de Coactivas del IESS, solicitando conocer la documentación personal que consta en el IESS ya que alega nunca haber tenido la empresa a la que se hace alusión.
3. El 12 de marzo de 2013, el Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas dentro de la causa No. 09310-2012-0372 declaró sin lugar la demanda de acción de hábeas data y negó la medida cautelar. De esta decisión Luisa Lidia López Párraga presentó recurso de apelación.

¹ Sentencia dictada el 12 de marzo de 2013, por Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas “a) Como MEDIDA CAUTELAR que suspenda el embargo dictado dentro del Juicio Coactivo No 31874258-2011-VC; b) Que el Juez de Coactiva del IESS y en su calidad de Director Provincial del IESS y Representante Legal, remita a este despacho copias certificadas del Juicio Coactivo No 31874258-2011-VC; así como también los avisos de entrada requeridos por la Ley, como también chequeos médicos que son de obligatorio cumplimiento para que hayan aceptado su afiliación al IESS; c) La eliminación o anulación de las glosas que originaron la Resolución Dictada por el señor Juez de Coactiva del IESS-Guayas el 08 de Marzo del 2012, a las 10h25, por cuanto no tiene obligación pendiente de pago con la recurrida; d) La reparación de daños económicos que le ha causado la accionada, al obligarla a contratar los servicios de abogados para defenderse de los infundios endilgados, así como también del daño psicológico que le vienen causando”.

4. El 13 de junio de 2013, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, **Corte Provincial**) dentro de la causa signada con el No. 09122-2013-0223 rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del juzgado de instancia.
5. El 02 de julio de 2013, la señora Luisa Lidia López Párraga presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de junio de 2013.²
6. El 23 de enero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1868-13-EP.
7. El 12 de febrero de 2014, la causa fue sorteada al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.
8. El 05 de febrero de 2019, luego de posesionado los jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes y solicitar los informes correspondientes, en auto de 30 de septiembre de 2019.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, **CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3. 1 Fundamentos y pretensión de la acción

10. La accionante señala que, en lo principal, la decisión que impugna vulnera el derecho a la garantía laboral bilateral, a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación establecidos en los artículos 326, 82 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. Asimismo, enlista varias normas contenidas en la LOGJCC, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Seguridad Social y la

² Consta en el satje como última actuación judicial la razón de fecha 25 de octubre de 2013, que señala que el proceso fue enviado a la Corte Constitucional. Del expediente constitucional a fs. 19, el último escrito ingresado por Luisa López Párraga de fecha 22 de diciembre de 2014 en el cual indica que en el mes de febrero de 2014 el IESS publicó en un Diario de la ciudad el remate del bien inmueble de su propiedad por lo que solicita se conozca su acción.

Resolución C.D. 260 dictada por el Consejo Directivo del IESS de fecha 11 de mayo del 2009.

11. Respecto a la falta de motivación expresa que la Corte Provincial emitió la sentencia: *“rezando (sic) el recurso de Apelación que interpuso a la presente acción de Habeas (sic) Data, en los mismos términos que el Juez de primera Instancia, sin que la sentencia se encuentre debidamente motivada y sobre todo sin considerar (...)”* lo que establece la LOGJCC respecto a la obtención, rectificación o eliminación de información personal. Existiendo contradicción en la decisión respecto al pedido de medida cautelar de suspensión del embargo.

3.2 Argumentos de la parte accionada

12. Los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante escrito ingresado el 16 de octubre de 2019 señalan en lo principal que actuaron dentro de las normas constitucionales referentes al hábeas data y fundamentaron adecuadamente cada uno de los argumentos expuestos por la accionante. Como segundo punto exponen que *“la acción de Hábeas Data fue presentada por la recurrente, como medida cautelar para lograr que se suspenda el embargo dictado dentro del Juicio Coactivo (...) la eliminación o anulación de las glosas (...)”*. Argumentos que a su criterio no son objeto de la acción de hábeas data *“existiendo los diversos recursos contemplados por el ordenamiento jurídico para aquello, como son las excepciones a la coactiva”*. En este sentido *“la Sala no observó que la parte accionada”* haya vulnerado derechos constitucionales.
13. Pese a que el Procurador General del Estado fue debidamente notificado mediante auto de 30 de septiembre de 2019 no ha remitido documentación alguna.

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis

14. La accionante si bien realiza una exposición de hechos relacionados a la alegada vulneración del principio de legalidad y la garantía laboral bilateral, no presenta ningún argumento de manera clara y completa respecto de la relación con la decisión judicial que impugna, por lo que no se analizará estos cargos.

Consideraciones previas respecto a la acción de hábeas data

15. El presente caso proviene de una demanda de acción de hábeas data en el cual, la hoy accionante demandó el acceso a información personal al Director Provincial y Representante legal del IESS, al Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal del IESS, al responsable del Grupo de Trabajo del Departamento de Control Patronal del IESS, y al Juez de Coactivas que seguía un proceso en su contra. Con lo cual, esta Corte estima necesario

efectuar algunas precisiones sobre la naturaleza y fin de la garantía constitucional previo a determinar si existió o no vulneración a los derechos constitucionales alegados.

16. La Constitución en su artículo 92 dispone que toda persona, tendrá derecho a:

“(...) conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. (...)”.

17. El derecho que precautela la garantía jurisdiccional del hábeas data es la protección de datos personales, al ser el *acceso a ellos* uno de sus elementos reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la CRE:

(...) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

18. Así, este Organismo se pronunció respecto al contenido y alcance del hábeas data,³ en el siguiente sentido:

Contenido: *La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.*

Alcance: *La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.*

19. De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico.

³ Corte Constitucional del Ecuador sentencia 182-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1493-10-EP, Pág. 26

Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra.

20. En relación a la definición de datos personales, el Consejo Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea⁴ (CEPD) desarrolla este concepto en su ámbito de protección de la siguiente manera:

*«datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.»*⁵

21. De conformidad con el inciso octavo de la Disposición General novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 557 del 17 de abril de 2002, los datos personales son “...*aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley*”.

22. Así, tenemos como primer componente del concepto de dato personal, que es todo tipo de información objetiva o subjetiva –independientemente de su veracidad o no– respecto de una persona.⁶ Los datos personales comprenden información relativa a la vida privada de una persona así como a la vida pública⁷. El segundo componente de la definición de datos personales, es información que versa “sobre” una persona, cuando se refiere a ella.

⁴ Las autoridades de supervisión de los países de la UE colaboran dentro del grupo de trabajo del artículo 29, del que también son miembros el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) y la Comisión. A partir del 25 de mayo de 2018, sustituirá a este grupo de trabajo el Consejo Europeo de Protección de Datos (CEPD). El CEPD tiene rango de organismo de la UE, con personalidad jurídica y dotado de secretaría propia. El CEPD tiene amplias competencias para decidir sobre litigios entre las autoridades nacionales de supervisión y para asesorar y orientar sobre conceptos clave del RGPD y la Directiva sobre la policía.

⁵ Reglamento (Ce) No 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, L 8/4.

⁶ Datos ciertos como tipo de sangre u opiniones, evaluaciones, tales como calificaciones respecto a la fiabilidad como prestatario.

⁷ Manual de legislación europea de protección de datos. Ed. 2018. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-coe-edps-2018-handbook-data-protection_es.pdf

23. De este modo, el concepto de datos personales incluye datos sensibles relativos a la vida privada y familiar⁸ de la persona, pero también información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por ella, como la referida a sus relaciones laborales, económicas o sociales, con independencia de su posición o capacidad (por ejemplo: como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, entre otras).
24. Esta Corte considera que los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio *pro homine*, deben ser entendidos en su forma más amplia⁹, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal”.
25. De este modo, apegado a lo que dispone la Constitución, la obtención, configuración y manejo de bases de datos que contengan información de carácter personal, deben cumplir con dos supuestos: estar autorizadas por el titular, o en su defecto, contar con una disposición legal que permita su ejercicio, es decir cuando la información personal ha sido catalogada como de acceso público el titular de los datos no puede negar este acceso, como es por ejemplo la información referente a la remuneración de cargos del sector público. Por lo tanto, cualquier actividad relativa a los datos de carácter personal que no observe estos requerimientos vulnera los derechos constitucionales.
26. Ante lo dicho, procede entonces analizar si la Corte Provincial observó y respetó el ordenamiento constitucional en relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica al momento de resolver el recurso de apelación de la acción de hábeas data.

Respecto al debido proceso en la garantía de la motivación

27. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. En concordancia también tenemos el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC que reconoce el principio de motivación disponiendo la obligación de los juzgadores de “*fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de*

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 11. 1.- *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques.*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-17-SIN-CC, caso N.º 0071-15-IN.

pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

28. Respecto a la motivación en garantías constitucionales, esta Corte ha señalado la obligación de las autoridades judiciales de: “i) *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión*, ii) *explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*; y, iii) *realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*”¹⁰.
29. En el caso de la acción de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto¹¹. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC.
30. En el caso concreto, la accionante centra su argumentación en señalar que la sentencia que resuelve la apelación lo hace “*en los mismos términos que el Juez de primera Instancia, sin que la sentencia se encuentre debidamente motivada y sobre todo sin considerar*” cada uno de sus argumentos.
31. Esta Corte observa que la sentencia impugnada, luego de declarar la validez del proceso, recoge los alegatos esgrimidos por las partes, para luego citar el concepto de la acción de hábeas data, establecido en el artículo 49¹² de la LOGJCC. En su parte resolutive, la sentencia hace referencia únicamente al pedido de medida cautelar y no en sí al pedido de información, concluyendo que la acción de hábeas data “*no tiene por objeto la suspensión de*

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

¹¹ En la sentencia No. 386-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1409-13-EP, la corte Constitucional analizó una sentencia expedida en un proceso de hábeas data y concluyó que la misma no vulneraba la garantía de motivación, puesto que el órgano judicial efectuó su análisis atendiendo al objeto, ámbito y naturaleza de esta garantía jurisdiccional.

¹² LOGJCC, Art. 49.- Objeto. - La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

un juicio coactivo (embargo), existiendo los diversos recursos contemplados por el ordenamiento jurídico para aquello, (...) Por tales circunstancias, no siendo la vía pertinente para atender las exigencias y pretensiones de la recurrente” la Sala rechaza el recurso de apelación.

32. Al resolver, los juzgadores consideraron únicamente la pretensión respecto a la suspensión del juicio coactivo, por lo que dispusieron de modo automático que tales pretensiones debían ser encaminadas mediante excepciones en el proceso coactivo¹³, sin realizar un análisis del pedido de conocer y acceder a la información que se estaba solicitando y sin cotejarlo con las normas constitucionales. No se consideró que la información provenía de un procedimiento de índole administrativa, y menos aún se analizó si el mismo era objeto de la acción planteada con los parámetros que comprende datos personales, tal como exige la Constitución.
33. La Constitución manda que las disposiciones normativas o principios jurídicos se enuncien y se expliquen en razón de por qué se aplican al caso concreto. Es decir, no solo implica la enunciación de normas o principios jurídicos, sino que estas estén acompañadas de una fundamentación respecto a la pertinencia de su aplicación.
34. Utilizando los criterios expuestos, se evidencia que la sentencia en análisis, enuncia como norma en que funda la acción el artículo 49 de la LOGJCC, para negar los cargos en relación al pedido de medida cautelar, anulación o eliminación de la glosa y reparación económica, estableciendo que estos no son objeto de la acción. Sin embargo, frente al pedido de acceso a la información que constaba en el proceso coactivo y en relación con la afiliación de la accionante, esta Corte no encuentra una justificación de su procedencia o improcedencia,

¹³ Código de Procedimiento Civil, Art. 941.- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.

Art. 942.- (Reformado por la tercera disposición para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas. Respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social. Los servidores o servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándose los Jueces de Coactiva.

Nota: *Los empleados recaudadores son funcionarios de naturaleza administrativa, pese a que en varias instituciones adoptan el nombre de juez de coactivas, no ejercen jurisdicción en estricto sentido, puesto que sus resoluciones pueden impugnarse ante el organismo de la función judicial respectivo.*

Ley de Seguridad Social, [Art. 287.-](#) Jurisdicción coactiva.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas.

Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo.

conforme las normas o principios jurídicos constitucionales. En tal virtud, la decisión impugnada resulta incongruente al no desarrollar todos los argumentos y razones relevantes expuestas por la accionante en su demanda.

35. Con lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia de 13 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación según lo dispuesto por la Constitución de la República.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica.

36. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
37. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
38. La Constitución, a través de la acción de hábeas data, da el derecho a conocer el uso, finalidad, origen y destino de la información correspondiente a datos personales –tal como han sido definidos previamente en la presente sentencia–, con lo cual la persona titular de dicha información podrá solicitar al responsable *“(...) el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. (...)”*.
39. Con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales –incluida la autodeterminación informativa–, el inciso final del artículo 92 de la CRE establece distintos requerimientos que se pueden plantear a través del hábeas data. Así, según la norma, el titular de los datos personales o su representante legitimado para el efecto, pueden requerir el acceso gratuito, la actualización, la rectificación, la eliminación o la anulación de dicha información a un juez constitucional a través de la acción de hábeas data. No obstante, ello no implica que todas produzcan los mismos efectos, ni que procedan indistintamente, sin considerar los hechos relativos al caso concreto.

40. En el presente caso, la accionante solicitó a través de la acción de hábeas data de forma indistinta la anulación o eliminación de la glosa que se generó en el IESS producto de la cual se le ha iniciado un juicio coactivo. A este respecto, la Corte Provincial resolvió:

“...así mismo la eliminación de glosas, (...) no son objeto para atender en la presente acción constitucional de Hábeas Data, por lo que sería improcedente atender dicha petición...”.

41. En atención a lo resuelto por la Corte Provincial, y con el objeto de determinar si la sentencia incurrió en vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, es necesario dejar clara la distinción entre la anulación y la eliminación de datos establecida en el artículo 92 de la Constitución, y a su vez, diferenciarlas de la nulidad y anulación de actos emitidos por la administración pública.

42. La eliminación de datos implica la supresión de información de carácter personal que consta en los registros, archivos, documentos, y en general en cualquier banco de datos, material o inmaterial, de entidades públicas o privadas. Es decir, se trata de desaparecer o borrar la información personal o íntima que consta en una base de datos de índole pública o privada, sin que esté permitido que dichas entidades puedan conservar o mantener estos datos a su disposición, excepto en los casos en que la Constitución o la ley dispongan lo contrario. Dicha supresión puede tener lugar cuando lo que se busca es desaparecer información de carácter personal, por considerar que mantener la misma vulnera el derecho a la protección de los datos de carácter personal, o cualquier otro derecho que, por su relación de interdependencia, sea tutelado por la garantía jurisdiccional del hábeas data.

43. Esta eliminación trae como consecuencia que ninguna persona, natural o jurídica, pública o privada, pueda tener acceso ni utilizar la misma, a partir del momento en que dicha información se suprime, salvo que la Constitución o la ley dispongan otra cosa. De este modo la eliminación procede siempre y cuando no exista disposición legal expresa de que los datos personales se mantengan en archivos públicos, en tanto dicha prohibición guarde conformidad con la Constitución y la misma pueda ser efectuada por la entidad o persona que se encuentra a cargo de los datos personales que se pretende suprimir.

44. En cuanto a la anulación, lo que busca es proteger información o datos de carácter personal cuando éstos han sido recogidos, archivados, procesados, distribuidos, difundidos, y en general utilizados, sin observar la normativa constitucional o legal aplicable para el efecto. La anulación de los datos de carácter personal es declarada por un juez, en los casos en los que la normativa contempla tal posibilidad y trae como consecuencia su invalidez a partir de la fecha en que la actividad informática irregular se produjo; y, por ende, todos los actos, contratos, y efectos jurídicos que se produjeron con base en dicha información pueden ser también considerados nulos, siempre que se siga los causes específicos para el efecto.

45. Es decir, a diferencia de la eliminación, la anulación de datos de carácter personal lleva implícita la generación de un vicio de nulidad absoluta o de pleno derecho sobre toda actividad basada en la información irregularmente recolectada, archivada, procesada,

distribuida o difundida a partir de la fecha en que se produjo la anulación, por lo que es susceptible de causar efecto retroactivo.

46. Por lo que, corresponde a las autoridades jurisdiccionales determinar, caso a caso, dependiendo de las alegaciones de las partes y de las circunstancias que lo rodean, si procede la eliminación o la anulación de información, teniendo en cuenta que ninguna puede afectar derechos.
47. De este modo, a pesar de que en la sentencia impugnada, la judicatura no efectuó una distinción entre anulación y eliminación, sí se refirió a que por medio de la acción de hábeas data no podía conceder estos pedidos respecto de “la glosa”¹⁴. En efecto, esta constituye un acto del procedimiento dentro del juicio coactivo¹⁵ y no en sí el dato que contiene la información personal de la accionante, como ya se ha dejado indicado. Existiendo para el caso concreto la posibilidad de anulación¹⁶ de la glosa, dentro de un procedimiento administrativo en el IESS previo informe debidamente sustentado, cuando esta ha sido originada por concepto de aportes, fondos de reserva, responsabilidades patronales, préstamos y otros rubros, pedido que se hará ante la Unidad de Afiliación y Control Patronal. En tal sentido, la decisión de la judicatura cumplió con evitar que la garantía jurisdiccional se superponga a otros mecanismos legales previamente establecidos.
48. En consecuencia, pese a lo sostenido por la accionante, a partir del análisis realizado por esta Corte no se evidencia que la sentencia impugnada haya vulnerado la seguridad jurídica.

¹⁴ Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS (2018) Art. 128.- De la emisión de Glosas.- El sistema informático del IESS emitirá automáticamente las glosas de las obligaciones patronales, en contra de empleadores y sujetos de protección según corresponda, registrados en el sistema, cuando acusen mora por periodos superiores a cuarenta y cinco (45) días, lapso en el cual se ejercerán las acciones de cobro previas a la referida emisión. (Esta norma solo es referencial para la conceptualización de glosa)

¹⁵ Instructivo al Reglamento de Afiliación del IESS (2009), Art. 46.- Procedimiento previo a la imposición de sanciones.- Cuando el empleador o el sujeto de protección se nieguen a dar las facilidades para efectuar el control de cumplimiento de obligaciones patronales, impidan por cualquier medio dicho control o al momento de la verificación no dispongan de los documentos requeridos, (...)

- Vencido el término para presentar la documentación, el funcionario designado para el control de la mora patronal elaborará un informe en el que cuantificará el monto de la sanción, tomando en cuenta el período en mora o los datos proporcionados por los reclamantes, según el formulario de reclamo. Al informe se anexará copia de la citación realizada al patrono, a su representante o al sujeto de protección.
- Cuantificada la sanción pecuniaria (...) se remitirá con sus antecedentes al Director Provincial, para que autorice la imposición de la sanción.

- Autorizada la sanción, el expediente será devuelto dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al funcionario que solicitó su imposición, quien de inmediato verificará si persiste el incumplimiento de exhibir la documentación requerida; de ser así, procederá a ingresar al Sistema Historia Laboral dicha novedad para la emisión de la glosa que contenga la sanción.- Emitida la glosa, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su emisión, será notificado el empleador, representante o el sujeto de protección. (...).

¹⁶ Instructivo al Reglamento de Afiliación del IESS (2009), Art. 51.- Anulación de glosas.- Las glosas por concepto de aportes, fondos de reserva, responsabilidades patronales, préstamos y otros rubros, podrán ser anuladas por la Unidad de Afiliación y Control Patronal previo informe debidamente sustentado por el funcionario responsable.

49. Respecto a las alegaciones en torno al pedido de reparación de daños causados y de la medida cautelar de suspensión del embargo dispuesto en el juicio coactivo, cabe señalar que estas peticiones, por su naturaleza, corresponden ser analizadas dentro de la acción propuesta por los jueces que conozcan y resuelvan el recurso de apelación de la acción de hábeas data.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Luisa Lidia López Párraga; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de junio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
3. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, por sorteo, una nueva Sala conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Luisa Lidia López Párraga, a la luz de la Constitución y la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL